



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0022

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-ABG. LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ REYES **DIRECTOR TECNICO ZONAL 6** -FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO: EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ

RUC: 0602813743001

DIRECCIÓN: CALLE GOLONDRINAS 170 Y AV. 24 DE MAYO.

CIUDAD: CUENCA-AZUAY.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El 17 de abril de 2009, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones ahora Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones suscribió con el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, el título habilitante de Servicio de valor Agregado de Acceso a Internet, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones con Tomo 88 y con Foja 8078, título habilitante prorrogado por motivo de renovación.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Por medio del memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0988-M, de 9 de abril de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informó los resultados de la inspección realizada para verificar el inicio de operaciones del servicio de acceso a internet del permisionario Edwin Antonio Salazar Ordoñez.; y adjuntó el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019.

Del informe técnico referido, se desprende lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES.





- El Sr. Edwin Antonio Salazar Ordoñez se encuentra en operación de su sistema de servicio de valor agregado de acceso a internet.
- El nodo principal, se encuentra operando en una ubicación distinta de la autorizada.
- El señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez dispone en operación cinco nodos secundarios, los cuales **no se encuentran autorizados** por la ARCOTEL.
- La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) cumple con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).
- La infraestructura de conexión nacional, NO concuerda con la autorizada (autorizada: No requiere; utilizada: cinco enlaces radioeléctricos punto a punto). Los enlaces utilizados se encuentran detallados en numeral 4.2.1 del presente informe, los cuales no se encuentran registrados y/o autorizados en la ARCOTEL.
- El tipo de acceso hacia los abonados no concuerda con el autorizado (autorizado: a través de líneas conmutadas y/o dedicadas de los operadores de telefonía fija autorizados, y a través de enlaces físicos e inalámbricos provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas; utilizado: enlaces inalámbricos y físicos del permisionario). Los enlaces inalámbricos y de fibra óptica indicados en el numeral 4.3.2 del presente informe, no se encuentran registrados o autorizados en la ARCOTEL a nombre del Sr. Edwin Antonio Salazar Ordoñez.
- El permisionario ha presentado en los plazos establecidos los reportes del primero, tercero y cuarto trimestre de 2018 de usuarios, facturación y calidad en el sistema SIETEL, y presentó fuera del plazo establecido los reportes del segundo trimestre de 2018; el informe acerca de este incumplimiento fue generado de manera individual.
- El permisionario cumple con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, indicadas en el numeral 6 del presente informe a excepción de:
 - Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
 - Disponer de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec
- El contrato de adhesión se encuentra inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones (referencia oficio Nro. DRA-2009-0000805 de 09 de septiembre de 2009 emitido por la ex SENATEL, actualmente ARCOTEL. (...)"

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante Informe IJ-CZO6-C-2020-0019 de 30 de enero de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez, prestador del servicio de acceso a internet, paro lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0345 de

Coordinación Zonal 6:





03 de abril de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0988-M de 09 de abril de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación las operaciones del servicio de acceso a internet del permisionario Edwin Antonio Salazar Ordoñez, y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019, en el que entre otros aspectos se concluye:

'7. CONCLUSIONES.

- El Sr. Edwin Antonio Salazar Ordoñez se encuentra en operación de su sistema de servicio de valor agregado de acceso a internet.
- El nodo principal, se encuentra operando en una ubicación distinta de la autorizada.
- El señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez dispone en operación cinco nodos secundarios, los cuales no se encuentran autorizados por la ARCOTEL.
- La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) cumple con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).
- La infraestructura de conexión nacional, NO concuerda con la autorizada (autorizada: No requiere; utilizada: cinco enlaces radioeléctricos punto a punto). Los enlaces utilizados se encuentran detallados en numeral 4.2.1 del presente informe, los cuales no se encuentran registrados y/o autorizados en la ARCOTEL.
- El tipo de acceso hacia los abonados no concuerda con el autorizado (autorizado: a través de líneas conmutadas y/o dedicadas de los operadores de telefonía fija autorizados, y a través de enlaces físicos e inalámbricos provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas; utilizado: enlaces inalámbricos y físicos del permisionario). Los enlaces inalámbricos y de fibra





óptica indicados en el numeral 4.3.2 del presente informe, no se encuentran registrados o autorizados en la ARCOTEL a nombre del Sr. Edwin Antonio Salazar Ordoñez.

- El permisionario ha presentado en los plazos establecidos los reportes del primero, tercero y cuarto trimestre de 2018 de usuarios, facturación y calidad en el sistema SIETEL, y presentó fuera del plazo establecido los reportes del segundo trimestre de 2018; el informe acerca de este incumplimiento fue generado de manera individual.
- El permisionario cumple con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, indicadas en el numeral 6 del presente informe a excepción de:
 - Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
 - Disponer de un hipervínculo a la página web <u>www.arcotel.gob.ec</u>
- El contrato de adhesión se encuentra inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones (referencia oficio Nro. DRA-2009-0000805 de 09 de septiembre de 2009 emitido por la ex SENATEL, actualmente ARCOTEL).' (...)

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que el sistema de acceso a internet del señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez, presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el número 3 del artículo 24, articulo 37 numeral 3 y letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...)"

3. <u>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:</u>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:
- 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)".
- "Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad Coordinación Zonal 6:





estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

- (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.
- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.
- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)
- "Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.
- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)".

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.





Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

- (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.
- (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.





- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.".
- "Artículo 81.- Organismo Competente. El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"
- "Artículo 83.- Resolución. La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.
- (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.".

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública,





reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal. III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)".

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.

"ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos"

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa

Coordinación Zonal 6:





establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0015 de 13 de julio de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

"(...)

3.2. CONTESTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ:

Mediante escrito el administrado da contestación al presente acto de inicio por medio del trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003064-E de 18 de febrero de 2020 alegando hechos relacionados con el elemento factico.

3.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

La función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativa a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2020-0012 dictada el 19 de febrero de 2020, lo siguiente:

'DISPONGO: 1.- Se deja sentado que la expedientada ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del tiempo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo; 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área de procesos de control de servicios de telecomunicaciones de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, proceda examinar la contestación en lo que corresponde al tema al tema técnico. b) Al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo (...)"

3.4. <u>ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO</u>:

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2020-0145 de 13 de julio de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

'Con relación a los antecedentes de hecho del presente procedimiento administrativo sancionador, el señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez en su comparecencia en el oficio de contestación al Acto de Inicio, indica los fundamentos de hecho y derecho que considera pertinentes para su defensa.

Mediante memorando número ARCOTEL-CZO6-2020-03064-M de 18 de febrero de 2020, se solicitó al departamento técnico pertinente que realice un análisis a la

Coordinación Zonal 6:





contestación presentada por la expedientada en lo que respecta al tema técnico, cumpliendo lo dispuesto se elaboró el informe técnico número IT-CZO6-C-2020-0285 de 11 de marzo 2020.

'4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA.

Revisada la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0010 de 30 de enero de 2020 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-03064-E el 18 de febrero de 2020), el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDÓÑEZ, en lo referente a la ubicación no autorizada del nodo principal, y la operación de los nodos secundarios no registrados, manifiesta que, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-005062-E de 11 de marzo de 2019, ingresó en la ARCOTEL el estudio técnico solicitando la RENOVACIÓN del permiso de acceso a internet, y que en el mismo, se incluyeron los cambios realizados en su red, como la ubicación del nodo principal y la instalación de los nodos secundarios. El señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDÓÑEZ manifiesta además que, en el informe técnico no se menciona que los cambios referidos de su red, ya fueron notificados a la ARCOTEL.

Análisis técnico: Sobre lo manifestado por el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDÓÑEZ; revisado el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-005062-E de 11 de marzo de 2019, efectivamente el mismo corresponde a la solicitud de renovación del título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet, y en el mismo constan las modificaciones de la ubicación del nodo principal y el incremento de los nodos secundarios verificados en operación durante la inspección realizada el 21 y 22 de marzo de 2019 (referencia informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019). Sin embargo, la presentación de dicha solicitud, no constituye la autorización de las modificaciones implementadas; éstas deben ser autorizadas expresamente por la ARCOTEL a través del debido proceso. Por lo tanto, a la fecha de la inspección realizada, y hasta tanto finalice favorablemente para el permisionario, el trámite de la reubicación del nodo principal y la instalación de los nodos secundarios, dichos cambios no se encuentran autorizados, situación que consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019. Cabe señalar además, que en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019, sí se encuentra indicado, que las modificaciones señaladas, se encuentran incluidas en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-005062-E de 11 de marzo de 2019 (referencia página 3 del informe técnico).

Con relación a la infraestructura de conexión nacional diferente de la autorizada, y a los enlaces utilizados para dicha conexión no registrados y/o autorizados (detallados en numeral 4.2.1 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019), así como a los enlaces radioeléctricos y de fibra óptica, utilizados en la red de acceso, no registrados; el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDÓÑEZ manifiesta que:

• 'PUNTO 5: quisimos desde días antes presentar junto al estudio mencionado de la RENOVACION, el respectivo estudio en AVIS, para solicitar el registro de enlace WIDBA (UDBL) que forman la red, SIN EMBARGO EL PROGRAMA AVIS, PRESENTABA PROBLEMAS, SE CONSULTO EN ARCOTEL Y NOS MENCIONARON QUE SE ENCONTRABAN EN PROCESO DE ACTUALIZACION DEL MISMO, recién

Coordinación Zonal 6:





con fecha <u>3 de Abril del 2019</u> mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2019-006199- E, ingrese en Arcotel estudio técnico en formato AVIS, para solicitar el registro de 5 PUNTOS —PUNTOS y estudios para clientes, por tal motivo en la inspección mencionada el inspector indica que los nodos ENLACES ENTRE NODOS NO se encuentran autorizados y NO MENCIONA en el informe que ya fueron INGRESADOS en Arcotel, sin recibir respuesta hasta la presente fecha.

• **PUNTO 6**: mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2019-006199-E, de fecha 3 de abril del 2019, ingrese en Arcotel estudio técnico en formato AVIS, para solicitar el registro de enlaces de clientes (PUNTOS — MULTIPUNTOS), sin embargo el inspector indica que los clientes NO se encuentran autorizados y NO MENCIONA en el informe que ya fueron INGRESADOS en Arcotel, sin recibir respuesta hasta la presente fecha, además en estos meses hemos realizado migraciones de enlaces de fibra óptica de algunos de nuestros clientes, con fecha **13 de Febrero del 2020** mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2020-002836-E, ingrese en Arcotel estudio técnico, para solicitar el registro de clientes de acceso en fibra óptica." [el formato resaltado y subrayado del texto citado, me pertenece].'

Análisis técnico: Sobre lo indicado por el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ; revisado el trámite ARCOTEL-DEDA-2019-006199-E de 3 de abril del 2019, efectivamente el mismo corresponde a la ampliación de la infraestructura de su sistema de acceso a internet, con el cual, entre otras modificaciones, solicitó el registro de los enlaces punto a punto y punto multipunto, referidos en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019, y el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-002836-E de 13 de febrero del 2020, corresponde entre otras modificaciones, a la solicitud de registro de enlaces de fibra óptica. Sin embargo, los trámites indicados son de fecha posterior a la inspección. Por lo tanto, a la fecha de la inspección realizada, y hasta tanto finalice favorablemente para el permisionario, los trámites indicados, los enlaces utilizados en la red de conexión nacional, y en la red de acceso, no se encuentran registrados y/o autorizados, como consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019. Cabe recalcar que, la presentación de la solicitud referida, no constituye la autorización de las modificaciones implementadas; éstas deben ser autorizadas expresamente por la ARCOTEL a través del debido proceso.

Sobre la presentación de los reportes de usuarios y calidad ser servicio, en el sistema SIETEL; el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDÓÑEZ manifiesta que:

• 'PUNTO 7: efectivamente en el año 2018 por múltiples problemas personales se me hizo imposible estar al día en el Sietel, SIN EMBARGO en la fecha de la inspección YA TODO EL SIETEL, así como en este momento se encuentra al día y subido a tiempo, por lo expuesto asumo mi responsabilidad en la subida atrasada de los reportes del sietel.'

Análisis técnico: Lo indicado por el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, sobre los reportes del año 2018, **concuerda con lo indicado** en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019. En lo

Coordinación Zonal 6:





referente a los reportes de año 2019 (periodo posterior al de la inspección): revisado el sistema SIETEL los días 10 y 11 de marzo de 2020, los reportes de usuarios y calidad, de los cuatro trimestres, han sido presentados, y dentro del plazo establecido para ese efecto.

Con relación a las obligaciones de disponer en la página web del permisionario, información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales; y de disponer de un hipervínculo a la página web de la ARCOTEL, establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDÓÑEZ, manifiesta que:

 PUNTO 8: de acuerdo a lo mencionada en el punto 8, le indicamos al inspector que el problema lo íbamos a resolver inmediatamente, sobre el hipervínculo a la página de Arcotel.

Análisis técnico: Sobre lo indicado por el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, en las revisiones de la página web del permisionario https://wifitelecom.ec, realizadas hasta la fecha de elaboración del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019, no se encontró disponible la información del promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales, ni del hipervínculo a la página web de la ARCOTEL. Actualmente, la página web https://wifitelecom.ec, no se encuentra disponible (revisión realizada el 10 de marzo de 2020).

Como se puede observar; en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0010 de 30 de enero de 2020, el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDÓÑEZ, no presenta información que indique que, al momento de la inspección realizada a su sistema de acceso a internet, los días 21 y 22 de marzo de 2019 (referencia informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019), su nodo principal se encontraba operando en la ubicación autorizada. V los nodos secundarios en operación, la estructura y enlaces de conexión nacional, y los enlaces de acceso a sus usuarios, utilizados, se encontraban registrados y/o autorizados, y que la información mensual sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales, así como el vínculo a la página web de la ARCOTEL, se haya encontrado publicada en su página web; o que los reportes de usuarios, facturación, y calidad, del segundo trimestre de 2018 hayan sido presentados dentro del plazo establecido, en el sistema SIETEL; por lo tanto, lo manifestado por el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, no desvirtúa la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019, sobre esos aspectos.

5.CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

El señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0010 de 30 de enero de 2020 (oficio SN de 17 de febrero de 2020, ingresado a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-03064-E el 18 de febrero de 2020), no presenta información que indique que, al momento de la inspección y verificaciones

Coordinación Zonal 6:





realizadas a su sistema de acceso a internet, los días 21 y 22 de marzo de 2019 (informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019), su nodo principal se haya encontrado operando en la ubicación autorizada,- y, los nodos secundarios en operación, la estructura y enlaces de conexión nacional, y los enlaces de acceso a sus usuarios, utilizados, se encontraban registrados y/o autorizados, y que la información mensual sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales, así como el vínculo a la página web de la ARCOTEL, se haya encontrado publicada en su página web, o que los reportes de usuarios, facturación, y calidad, del segundo trimestre de 2018, hayan sido presentados dentro del plazo establecido en el sistema SIETEL; por lo tanto, lo manifestado por el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, no desvirtúa la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0345 de 03 de abril de 2019, sobre esos aspectos.'

Al momento:

- Según la revisión realizada en el sistema SIETEL los días 10 y 11 de marzo de 2020, el señor EDWIN_ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, ha presentado, dentro del plazo establecido para ese efecto, los reportes de usuarios, facturación, y calidad, del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2019.
- El trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-005062-E de 11 de marzo de 2019, fue contestado con oficio ARCOTEL-CZO6-2019-1233-OF del 19 de noviembre de 2019 solicitando más información, y los trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-006199-E de 3 de abril del 2019, y ARCOTEL-DEDA-2020-002836-E de 13 de febrero del 2020, aún no han sido finalizados.
- Según la revisión realizada el día 10 de marzo de 2020, la página web <u>http://wifitelecom.ec/</u>, del señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDÓÑEZ, no se encuentra activa.

Para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se observaron varios hechos que son de trascendental importancia, mismos que se encuentran expuestos claramente en la conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2019-0285 de 11 de marzo de 2020.

En conclusión, es pertinente recordar al expedientado que es de su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista en el sector; es decir, el permisionario debe ser diligente, anticipando las situaciones que pudiera causar el descuido e inobservancia, debiendo tomar todo tipo de precaución que anulen los riesgos que puedan presentarse.

Finalmente, en torno a los argumentos que esgrime el señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez, referente a las atenuantes descritas en su contestación, se deja claro que no concurre en todas las atenuantes necesarias para que esta administración se abstenga de imponer una sanción.

Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados el administrado, tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la existencia del <u>hecho infractor</u> atribuido al señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0010; y, por lo tanto, en la

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec





comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: 'Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos'.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)'

4. <u>DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:</u>

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

'Art. 117.- Infracciones de Primera Clase. - (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y

Coordinación Zonal 6:





efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido verificar que el administrado tiene ingresado solicitudes de tramites, con la intención de operar su sistema de conformidad con lo autorizado, en consecuencia, se considera como una medida de subsanación, hecho que le permite concurrir en esta atenuante.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: 'Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la <u>implementación de las acciones</u> necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar <u>una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción</u> susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)'

Se advierte que el señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez, no procedió conforme lo provee la norma citada.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho no se determina que éxito daños técnicos, por lo tanto, el expedientado concurre en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes en procedimiento

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:





De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0093-M de 04 de febrero de 2020, se desprende:

'La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ con RUC 0602813743001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.(...)'

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de DOCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$ 263.49.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0010 de 30 de enero de





2020, de manera particular con el informe emitido por el área jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio de Internet, descrita en el número 3 del artículo 24, 37 numeral 3, 42 letra m), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0010 de 30 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0093-M de 04 de febrero de 2020, se desprende:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ con RUC 0602813743001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.(...)"

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

"Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última





declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Considerando en el presente caso tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de DOCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$ 263.49.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

8. **DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en el artículo 24 numeral 3, articulo 37 numeral 3 y letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0010 de 30 de enero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos





respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2020-0015 de 13 de julio de 2020, emitido por el responsable del Proceso de Gestión Técnica, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0010 de 30 de enero de 2020; y, que el señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0345 de 3 de abril de 2019, obligación descrita en el número 3 del artículo 24, articulo 37 numeral 3 y letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículo 3.- IMPONER al señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez, con RUC No.0602813743001, la sanción económica de DOCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$ 263.49, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los artículos 164, 165 del Código Orgánico Administrativo, esta resolución al señor Edwin Antonio Salazar Ordoñez, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0602813743001, en la dirección de correo electrónico edwin.salazar@wifitelecom.ec fijada para el efecto, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Cuenca, a 17 de julio de 2020.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORAAGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Coordinación Zonal 6:





Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Cristian Sacoto Calle ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velázquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

20/20